

PROCESO N°6.534- 2013-WDP.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
SANTIAGO, Trece de Febrero del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

A fs. 1, complementada a fs. 23, rola denuncia formulada por doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES, en contra de la Comercializadora INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, con domicilio en Avenida Matta N°1501, Santiago, por infracción a los Art. 20 letra c), 21 y 23 de la Ley 19.496, Sobre Protección a los Derechos del Consumidor;

A fs.5, complementada a fs. 23, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES, en contra de Comercializadora INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño material y \$20.000.000.-, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas. Demanda notificada a fs. 24;

A fs. 10, rola factura N°82283;

A fs. 13, rola guía de despacho N°52316;

A fs.15, rola histórico por patente;

A fs. 16, rola fotocopia simple de cupón de mantención;

A fs. 17, rola solicitud de primera inscripción del vehículo placa CPWZ.22 a nombre de Carmen Gloria Reyes Paredes;

A fs. 18, rola formulario de ingresos N° 74558;

A fs. 19, rola formulario único de atención de público Sernac Facilita;

A fs. 21, rola fotocopia simple de certificado médico;

De fs. 26 a fs. 45, rola fotocopia simple de Acta de sesión de directorio Indumotora One S.A.;

De fs. 46 a fs. 70, rola fotocopia simple de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago;

A fs. 73, rola contestación de querrela y demanda civil;

A fs. 79, rola certificado médico;

A fs. 80, rola libreta de garantía;

A fs. 81, rola histórico por patente;

A fs. 82, rola orden de trabajo;

A fs. 83, rola reclamación;

De fs. 84 a fs. 88, rola impresión de pantalla;

A fs. 89 y fs. 90, rola fotocopia simple de recepción de vehículos;

A fs. 91, rola fotocopia de reproducción fotográfica;

A fs. 92, rola acta de comparendo de contestación y prueba;

A fs. 97, rola objeta documentos;

A fs. 98, rola fotocopia simple de orden de trabajo N°3488;

A fs. 99, rola fotocopia simple de recepción de vehículos;

A fs. 100, rola exhibición de documentos;

De fs. 113 a fs. 122, rola reporte pericial, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO :

1°.-Que doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES denunció y demandó a Comercializadora INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, con domicilio en Avenida Matta N°1501, Santiago, por infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección a los Derechos del Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la mala calidad del vehículo adquirido por la denunciante y demandante, el cual presento desde su adquisición diversas fallas, las cuales fueron reparadas por la denunciada en forma incompleta e insuficiente, toda vez que el vehículo ingresó en más de una oportunidad al taller, conducta sancionada en los arts. 20 letra C, 21 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que a fs. 73, la parte denunciada de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A., al contestar la denuncia y demanda, en suma manifiesta:

- a) Que con fecha 20 de julio del 2010, la clienta compró un vehículo Subaru, dos días después, el vehículo ingresa al taller, debido a que las luces de los neblineros no encienden , por lo que se reemplaza la caja de fusibles, quedando solucionado el problema, lo que fue cubierto por la garantía;
- b) Que el segundo ingreso al taller fue para la revisión de los 3 meses, sin costo para la cliente, sin que se hayan formulado algún desperfecto técnico por la cliente;
- c) Que luego de 1 año, el vehículo ingresa al taller, debido a que la alarma se activaba sola, por lo que Autobahn, revisó el vehículo e indicó que se trataba solamente de calibrar la alarma, se le realiza un cambio de telecomando y se realizó una insonorización a los pilares y tablero, todo sin costo;

- d) Que a principios del año 2012, ingresa el vehículo a taller solicitando revisión de las luces, haciéndose un cambio de la unidad integrada, sin costo;
- e) Que en mayo del 2013, la clienta llevó su vehículo a nuestro servicio en La Dehesa, indicando que se le habían apagado los focos mayores en la carretera, solicitando su cambio, al ser revisado se encontraron que los cables se encontraban quemados, lo que ocurre al usarse focos no originales, aunque no estaba contemplado en la garantía e igual se efectuó sin costo para la cliente;
- f) Que no ha existido por su parte un actuar negligente y que en ningún momento el auto se encontró inepto para su uso; Que no ha existido por su parte un actuar negligente y que en ningún momento el auto se encontró inepto para su uso;
- g) Que la acción contravencional esta prescrita de conformidad con lo dispuesto en el art 26 de la Ley 19496, el que establece un plazo de 6 meses para el ejercicio de la acción infraccional, el que se cuenta desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Que en el caso la infracción habría tenido lugar con ocasión de la venta del auto, es decir el día 20 de julio del 2010, de manera que el plazo para interponer la denuncia y notificarla venció el 20 de enero del 2011, siendo interpuesta la querrela el 2 de mayo del 2013. En subsidio a su vez solicita la caducidad de la acción para reclamar por el servicios defectuoso. Como asimismo que la acción civil, también se encontraría prescrita o en subsidio caducada, ya que el ejercicio de los derechos que contemplan los art. 19 y 20 de la Ley 19496, deberán hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los 3 meses a la fecha en que se haya recibido el producto;
- h) Que la póliza de garantía no contempla la indemnización de perjuicios, por lo que no se puede ampliar para dichos efectos. Que tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, deberá hacerla efectiva y agotar las posibilidades que ofrece conforme a sus términos, que en la especie la libreta le otorga garantía suficiente de reparación de la unidad, sus partes y piezas. Que en caso que el auto no pueda ser reparado, se aplica el art. 21 de la Ley 19496. Que los daños alegados por la actora son infundados e improcedentes;

4.- Que las objeciones formuladas a los documentos acompañados por las partes, no impiden al Tribunal apreciarlos, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 18.287;

5°.- Que para acreditar su versión de los hechos la parte denunciante y demandante presentó como prueba documental los instrumentos rolantes a fs. 10, a fs. 21 y de fs. 79 a fs. 88;

6°.- Que la parte denunciada y demanda, para desvirtuar los cargos formulados en su contra rindió prueba documental rolan a fs. 89 a fs. 91;

7°.- Que además la parte denunciada y demandada solicitó que se designara un perito mecánico, quien rindió su informe a fs. 113 y siguientes, el cual llegó a la siguiente conclusión: 1) La unidad se presenta operativa. 2) La unidad se presenta apta para su uso. 3) La flojedad de los plásticos y tapas de tablero como la desconfiguración (calibración) parcial de la señal audible de la alarma no hace al vehículo inapto para su funcionamiento y uso. 4) Las observaciones no constituyen una falla de producto. Estamos frente a un desgaste y deterioro por condiciones de uso;

8°.- Que en cuanto a la prescripción alegada, se debe estar a lo dispuesto en el art 26 de la Ley 19496, que establece que las acciones persecutorias de responsabilidad contravencional, que sanciona la Ley sobre Protección a los Derechos del Consumidor, prescriben en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Así de las cosas la relación de consumo no es una situación instantánea que se agota con la adquisición de un bien, sino es una correspondencia que se prolonga en el tiempo, puesto que la misma ley del consumidor establece un plazo de garantía, los que obviamente pueden ampliarse por las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, dado a que la ley del consumidor sólo prohíbe para el consumidor la renuncia anticipada de sus derechos en su art.4 y establece la posibilidad para el proveedor de otorgar una garantía convencional mayor a la legal en su art. 21. De este modo, perfectamente se puede ampliar o prolongar la fecha de ruptura de la relación de consumo y, por ende, la época en que se comenzara contar los plazos de prescripción que señala la ley, la que será aquella en que el querellado manifieste su negativa a efectuar el cambio del producto impugnado o la devolución del importe pagado por éste. Por las razones antes esgrimidas, esta magistratura no dará lugar a la excepción de prescripción de la acción infraccional deducida por Comercializadora Indumotora S.A.

En cuanto a la caducidad de la acción debe tenerse presente que esta situación se refiere a la posibilidad del consumidor de reclamar ante el proveedor, pero es independiente del ejercicio de la acción ante los Tribunales de Justicia cuyo plazo se rige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del citado cuerpo legal;

9°.-Que de la prueba rendida en autos ha quedado establecido:

- 1) Que la denunciante compró un Station Wagon, marca Subaru, modelo XV 2.OR, año 2010, a la empresa denunciada Comercializadora Indumotora S.A.;
- 2) Que con fecha 22/7/2010, se hizo uso de la garantía debido a que no encendían los faros antinieblas, posteriormente el 18/12/2010 se practico la revisión de los 3 meses, reingresando al taller con fechas el 19 de julio del 2011, 19/3/2012, 15/5/2012, 09/10/2012, haciéndose uso de la garantía de fabrica, según se aprecia del estado histórico por patente que rola a fs. 81;
- 3) Que se encuentra acreditado con la Libreta de Garantía y Servicio que rola a fs. 80, que se practicó la revisión técnica de los 3.000 Kms, siendo realizado a los 3360 y la revisión de los 15.000 Kms, realizada a los 14.754 Km.;
- 4) Que el informe pericial concluye que las observaciones no constituyen una falla de producto y que se esta frente a un desgaste y deterioro por condiciones de uso;

10°.-Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba producida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica estima que no se ha acreditado que las fallas o defectos de funcionamiento del Station Wagon de propiedad de la denunciante y demandante, se hayan debido a una negligencia imputable a la vendedora como lo exige el artículo 23 de la Ley 19.496. De tal manera que no es posible concluir que las fallas de funcionamiento, se debieron a un defecto de fabricación del vehículo o bien a un deficiente servicio técnico de mantención, que sean imputables al actuar negligente de la empresa vendedora Comercializadora Indumotora S.A., por lo que no se configura la infracción establecida en el artículo 23 de la Ley 19.496, debiendo proceder a rechazar la denuncia formulada, por doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES;

11°.-Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES, en contra de Comercializadora INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA;

12°.-Que en cuanto a la condenación en costas solicitada por la parte denunciada y demandada deberá ser desechada atendido que doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES tuvo motivo plausible para litigar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1, 9,14 y 17 de la Ley 18.287 y Arts.4, 12, 19, 20, 21, 23, 26, 50 A y siguientes de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1, complementada a fs. 23, formulada por doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES, en contra de la empresa Comercializadora INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, sin costas;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por doña CARMEN GLORIA REYES PAREDES, en contra de la empresa Comercializadora INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO -S-: SEÑORA MARÍA CECILIA ORDÓÑEZ URBINA.-

